Supersalud
Por la defensa de los derechos de los usuarios

RESOLUCIÓN
2024420000005365-6 DE 27 - 05 - 2024

"Por la cual se acepta la renuncia del Agente Especial Interventor la ***ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS,*** *Departamento de Bolívar, identificado con Nit. 806.010.305-8 y se dictan otras disposiciones"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el articulo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 780 de 2016, el artículo 22 de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias, el artículo 4 y artículo 7 numeral 8 del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 0211 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar, entre otros, la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 -en adelante Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, es una medida que tiene por finalidad "(...) *establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".*

Que, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, lo referente a *"(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2024.05.27 12:18:20 COT

Que, el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer, *"(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)".*

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: *"(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud* (...)".

Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, "*Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen".*

Que, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que, *"(...) La Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 1080 de 2021 y la Resolución 002599 de 2016, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean

aplicables.

Que, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el desarrollo de las funciones de los agentes interventores y liquidadores pueden ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, por el término de un (1) año.

Que en dicho acto administrativo se designó como Agente Especial Interventor al doctor Jorge Eduardo Suarez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 6.773.841, posesionado según Acta S.DM.E. 007 del 24 de mayo de 2021.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2022420000002275-6 del 18 de mayo de 2022, prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por el término de un (1) año, es decir del 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2023.

Que el Gobierno Nacional por medio por medio de la Resolución 118 del 17 de mayo de 2023, autorizó, la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por el término de un (1) año, esto es, desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 17 de mayo de 2024.

Que la medida de intervención se encuentra vigente a la fecha por cuanto el Gobierno Nacional a través de la Resolución 151 del 16 de mayo de 2024, prorrogó la medida de intervención por un (1) año más, desde el 18 de mayo de 2024 hasta el 17 de mayo de 2025.

Que, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2024, radicado con el número 20249300402231212 el doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841 en su condición de agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar presentó renuncia al cargo, argumentando motivos de carácter personal.

Que en oficio del 21 de mayo de 2024, remitido a través de correo electrónico del 22 de mayo de 2024 con numero de radicado 202449300402304592 el, doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ,** dio alcance al escrito de renuncia manifestando que la misma obedece a un evento de fuerza mayor en el sentido que debe atender asuntos relacionados con la salud de su padre que es una persona de 81 años de edad que requiere acompañamiento familiar por cuanto actualmente reside solo en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 002599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, *"Los agentes interventores, liquidadores y contralores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia"*, la cual será sometida ante el Comité de Medidas Especiales, a efectos de que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación.

Que, de acuerdo con la misma disposición, *"La renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información."*

Que, en la norma citada alternan la discrecionalidad administrativa y algunos elementos reglados que la complementan como justificantes de la no exclusión: i) La fuerza mayor; ii) el caso fortuito y iii) un eventual conflicto de interés, debiéndose acreditar en los dos primeros casos las situaciones que los amparan y en el tercero la adecuación específica del régimen aplicable (Ley 1437 de 2011 artículos 2, 11 y 12 y Ley 1952 de 2019 art. 71).

Que, a pesar de la existencia de las causales, subsiste en todo caso en la redacción, un criterio de discrecionalidad administrativa[1], como puede verse de su texto:

> *"(...) La persona que renuncia al cargo sin que se haya finalizado la designación deberá manifestar los motivos de su renuncia, para que los mismos sean evaluados por la Superintendencia Nacional de Salud,* ***la cual podrá decidir si lo excluye del registro****. No será excluida del registro la persona que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o en el evento en que se presente un conflicto de interés que justifique su salida del cargo".*

Que, la discrecionalidad se mantiene aun a pesar de los elementos reglados que sirven de justificante alternando ambos en la competencia administrativa. En todo caso, siguiendo la idea de discrecionalidad positiva, es decir, sujeta al interés general (opuesta a la vertiente negativa que la iguala a libertad[2]), la decisión debe dirigirse, en la medida de lo posible a asegurarlo. Se trata, para el caso de aceptar, para con esto habilitar una futura designación, habida cuenta de su buen desempeño en la actividad cumplida. De lo anterior se sigue que, la justificación con base en un interés superior (general) bastará para que se acepte la renuncia sin la exclusión del RILCO.

Lo anterior sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, la designación o la posibilidad de aceptar un proceso como agente especial configura una modalidad específica de caso fortuito: El riesgo profesional.

Que, sobre este punto, el Consejo de Estado Sección Tercera parte de la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito. Así, en Sentencia 29 de enero de 1993, exp. 7365, M.P. Juan de Dios Montes Hernández: "*Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que*

[1]

[2] Hugo Marín Hernández, DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA, Bogotá, Universidad Externado 2006, p. 26 y ss.

causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño".

Que, posteriormente, en Sentencia del 10 de marzo de 2011 radicado 17001233100019970401l-01 (18.829) M.P. Ruth Stella Correa, la Sub-Sección B se ahondó en la distinción:

> *"Cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, el caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, no exonera de responsabilidad patrimonial al Estado.*
>
> *La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se identifican en el derecho privado, pero en el derecho administrativo tienen efectos diferentes, en cuanto sólo se acepta que la fuerza mayor exonere de responsabilidad a las entidades demandadas.*
>
> *El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada en la situación concreta de la causación del daño, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, lo ha considerado la jurisprudencia, se confunde* ***con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad****.*
>
> *En pocas palabras: "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"*
>
> *En relación con la característica de la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto, y también que debe distinguirse entre el evento y sus consecuencias, porque si bien el suceso pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso pueda causar pueden no serlo. Por ejemplo, los daños causados como consecuencia de un árbol derribado por una tormenta que no fue recogido de la vía ni señalizado y contra el cual colisiona un vehículo. La tormenta y el derrumbamiento del árbol podían ser imprevisibles, pero la colisión del vehículo con el obstáculo no. En tal caso, la entidad a cuyo cargo se encuentra la vía no se exoneraría de responsabilidad, alegando la fuerza mayor.*
>
> *Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño." ÉNFASIS PROPIO*

Que, en ese mismo sentido existe en el ámbito de la responsabilidad profesional como lo subraya Philipphe Letourneau:

> *"1.24.1.* ***En materia contractual, la irresistibilidad equivale a la imposibilidad de ejecución.*** *En el orden contractual, la irresistibilidad toma la forma de la*

> *imposibilidad de ejecución. Ella se entiende de manera rigurosa: la imposibilidad de ejecución debe ser total y definitiva para lo que sea (si el deudor no puede ejecutar el contrato pero hay un tercero que puede hacerlo, debe pedirle a ese tercero que lo ejecute y pagarle por ello). Esa imposibilidad exonera al deudor de su incumplimiento, porque este no se produce en caso de un evento exterior que torne la ejecución imposible, salvo que por "garantía" convencional o legal, el deudor deba asumir la fuerza mayor. El impedimento simplemente momentáneo tiene por único efecto suspender la ejecución de la obligación hasta el momento en que cesa el impedimento: "la fuerza mayor no exonera al deudor de sus obligaciones, sino durante el tiempo en que ella le impida dar o hacer aquello a lo que se ha obligado" (Cas. Civ., Sala Tercera, feb. 22/2006) (60). De otra parte, el deudor solo se exonera "si había tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento" (Cas. Com., oct. 1º/97, núm. 95-12.435) (61). Finalmente, mientras la ejecución sea posible, así sea más onerosa, incluso por un precio que arruine al deudor, no hay fuerza mayor.*[3]

Que, en sesión del Comité de Medidas Especiales realizado el 22 de mayo de 2024, se presentó la carta de renuncia del doctor JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ y una vez analizada la renuncia aludida, los miembros del Comité de Medidas Especiales recomendaron al Superintendente Nacional de Salud aceptar la renuncia presentada por el citado agente especial interventor y en su lugar designar un nuevo agente especial interventor para la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero **modificado** por el artículo 24 de la Ley 510 de1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, le corresponde al Superintendente Nacional de Salud designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que, el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018 y modificado por el artículo primero de la Resolución 2023150000000899-6 de 2023, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos previa la verificación de los requisitos por parte de la respectiva delegada.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, a su vez modificada por la Resolución Nro. 202315000000899-6 de 2023[4] estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del agente especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema

[3] Philipphe Letorneau, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, Segunda edición, Bogotá, Legis, 2014, pp-93-94 ss. (traducción de Javier Tamayo Jaramillo).

[4] PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior sin perjuicio del mecanismo excepcional para la selección del agente especial de conformidad con el cual, el Superintendente Nacional de Salud podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5o del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, el citado comité de medidas especiales, analizando la situación presentada con la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar, le recomendó al Superintendente Nacional de Salud aceptar la renuncia del agente especial interventor y en su lugar designar agente especial interventor, haciendo uso del Mecanismo Excepcional, establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018 a su vez modificada por la Resolución 202315000000899-6 de 2023, dada la situación financiera, administrativa y jurídica de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar, evidenciada en el seguimiento, monitoreo y verificación, una vez comprobada la ocurrencia de la causal segunda del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6º de la Resolución 011467 de 2018, esto es:

> *"(...) 1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*
> *2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud".*
> (Subraya fuera de texto)

Que, analizadas las causales para acudir al mecanismo excepcional, se encuentra soportado en la causal 2, bajo el entendido que a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** le fueron asignados recursos mediante Resolución 1778 del año 2023 por valor de $11.546.317.040 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, para equipos básicos de salud que requieren ser ejecutados en debida forma, con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud a la población objeto de la ESE.

Que conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Despacho del Superintendencia Nacional de Salud a través de radicado Nro. 20241000000051493 del 22 de mayo de 2024 remitió a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud la hoja de vida del señor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 con el fin de conceptuar si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias en orden a ser designado como interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar.

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, por medio del radicado Nro. 20244200000052263 del 24 de mayo del 2024, dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida del señor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designado como agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar.

Que, una vez evaluado y verificado el perfil del aspirante así como, los requisitos

establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, y de conformidad con la recomendación del Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional, podrá disponer la designación del señor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 como Agente Especial Interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar.

Que, de conformidad con lo anterior, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de aceptar la renuncia presentada por el doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841 del cargo de agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar y de acuerdo con la facultad discrecional designar en su lugar al doctor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860, como nuevo Agente Especial Interventor de la citada entidad.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACEPTAR la renuncia presentada a través de los escritos radicados 20249300402231212 y 20244930040230459 2 de 5 de mayo de 2024, por el doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841 como agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, en medida de intervención forzosa administrativa para administrar, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. El doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** en calidad de agente especial interventora saliente deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin.
2. La entrega debe iniciarse inmediatamente notificada la presente resolución y en un término máximo de diez (10) días hábiles.
3. La información debe ser entregada conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.
4. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales – FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 005917 de 2017 hasta el día anterior a su retiro, es decir el reporte de abril de 2024.
5. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Interventor desde el momento de su posesión ante la Dirección de

Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de que se adelanten las actuaciones administrativas sancionatorias y demás acciones de responsabilidad a que hubiere lugar. Dicho informe deberá ser enviado al correo institucional: correointernosns@supersalud.gov.co.

PARÁGRAFO 2. La renuncia del doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirlo en el cargo haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información.

ARTÍCULO 2. DESIGNAR al doctor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860, como agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, en medida de intervención forzosa administrativa para administrar, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. El doctor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Asimismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única expedida por esta entidad y la Resolución 005917 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

El interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

El agente especial interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de

posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de agente especial interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO 2. El agente especial interventor designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, ya sea en el lugar de la diligencia de toma de posesión e intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en el lugar que disponga la Superintendencia Nacional de Salud.

El agente interventor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución 2599 de 2016, deberá presentar el plan de trabajo de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. *"Informe Preliminar"* del numeral 1 denominado *"Información que debe reportar el Agente Interventor"* del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016 y sus actos administrativos modificatorios.

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** presentará a la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, informes del mes inmediatamente anterior a más tardar el día 20 de cada mes, en los que se reporte el avance en el cumplimiento del plan de acción o las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo y con base en los indicadores y formatos definidos en el Sistema de Gestión y Control para las Medidas Especiales - Fénix el cual se encuentra en el enlace: https://fenix.supersalud.gov.co/, para tal efecto efectuará el reporte de información a través de este sistema y dará cumplimiento a las disposiciones y los formatos definidos mediante la Resolución 5917 de 2017, modificada mediante la Resolución 004723 del 03 de junio de 2020.

PARÁGRAFO 3. Advertir al agente interventor que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la ESE, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO 3. **NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el contenido del presente acto administrativo al doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841, a la cuenta de correo electrónico:

gerente@esecartagenadeindias.gov.co o eduardosuarez26@hotmail.com, teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024 la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través del sistema NRVCC, o en el correo que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando citación al correo electrónico: gerente@esecartagenadeindias.gov.co o eduardosuarez26@hotmail.com; o a la dirección física Pie de la Popa – Calle Nueva del Toril Calle 33 No. 22 – 54 – Cartagena de Indias o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico: gerente@esecartagenadeindias.gov.co o eduardosuarez26@hotmail.com; o a la dirección física Pie de la Popa – Calle Nueva del Toril Calle 33 No. 22 – 54 – Cartagena de Indias o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 o a quien se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: juliopineros@gmail.com; autorizada en el formato dispuesto por la Supersalud remitido en correo electrónico el 23 de mayo de 2024, como dirección de notificación o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al doctor **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 o a quien se designe para tal efecto, enviando citación a la cuenta de correo electrónico: juliopineros@gmail.com; o a la dirección física Calle 13 No. 27-60 de Duitama - Boyacá o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO 2. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a las

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta la renuncia del Agente Especial Interventor la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, Departamento de Bolívar, identificado con Nit. 806.010.305-8 y se dictan otras disposiciones**

direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; y atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá, D.C. o a las direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@adres.gov.co, correspondencia1@adres.gov.co; y correspondencia2@adres.gov.co; al Alcalde Mayor de Distrito de Cartagena de Indias - Bolívar: en el Barrio Centro Diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana o a la dirección electrónica: alcalde@cartagena.gov.co; a quien cumpla con las respectivas funciones o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes 05 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Luis Carlos Leal Angarita

LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Jorman Ardila Parra – Profesional Especializado
Revisó: Martha Yolima Pasachoa Moreno – Directora de Medidas especiales para Prestadores de Servicios de Salud (E)
Salomón Odin Figueroa Nieto – Director Jurídica
Beatriz Eugenia Gomez Consuegra – Delegada para Prestadores de Servicios de Salud
Aprobó: Luis Carlos Leal Angarita